



**Universidad Nacional del Callao**  
**Dirección General de Administración**

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

**RESOLUCION DIRECTORAL N°298-2023-DIGA**

Callao, 28 de setiembre de 2023

**La Directora General de Administración de la Universidad Nacional del Callao:**

**VISTO:**

El Expediente 2042404 sobre nulidad de oficio planteada respecto de la contratación del señor **PAUL VICTOR HUAMAN CARDENAS** mediante Orden de Servicio N°0000825-2023 emitida por la Unidad de Abastecimiento, en mérito del Informe N°88-2023-UNAC-DIGA/UA s/fecha de la Unidad de Abastecimiento y el Informe Legal N°1259-2023-OAJ de fecha 27.09.2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Oficio N°0843-2023-VRA/UNAC de fecha 07.08.2023, el señor Vicerrector Académico, solicita a la Dirección General de Administración, adoptar las medidas pertinentes en relación al caso del señor Cárdenas Huamán, en los términos siguientes: *"Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez, e relación al asunto, correr traslado del documento de referencia a) emitido por la Oficina de Secretaría General, en donde remite la opinión técnica formulada por la Oficina de Asesoría Jurídica: I. Conclusión: 3.1 En caso el Centro Pre Universitario de la Universidad Nacional del Callao, requiera cubrir necesidades de servicios para las actividades operativas de dicho centro, deberá tener en consideración que, están impedidos de ser participantes y postores, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, cuya aplicación se amplía para todo proceso de contratación mientras ejercen su función y luego de haber concluido su función hasta doce (12) meses después en la Entidad a la que pertenecieron. 3.2 Los requerimientos de bienes, servicios y obras se rige por la Directiva N° 001-2023-DIGA denominada "Lineamientos para la atención de requerimientos de bienes, servicios y consultorías en la Universidad Nacional del Callao, aplicable para montos iguales o menores a ocho unidades impositivas tributarias (08 UIT) para el año 2023", siendo el área usuaria la responsable de formular dichos requerimientos bajo responsabilidad". En tal sentido, sírvase adoptar las medidas pertinentes en relación con el caso del Sr. Cárdenas Huamán, en observancia estricta de la normatividad vigente (...)"*



Que, a través del Oficio N°5458-2023-UNAC-DIGA/UA de fecha 21.08.2023, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento informa a la Dirección General de Administración, sobre el estado situacional y medidas adoptadas en el caso del Lic. Paul Víctor Huamán Cárdenas, lo siguiente: *"(...) Sobre el particular, es necesario señalar que se procedió a la búsqueda de Órdenes de Servicio giradas a nombre de dicha persona, encontrando la Orden de Servicio N°0000825 de fecha 02 de junio del 2023, para la contratación del Servicio de Organización, Preparación e Implementación de Curso, por el monto de S/ 4,400, cuyo plazo de ejecución fue el 27 de marzo al 14 de julio del 2023, a través de cuatro entregables, de los cuales, el último se encuentra pendiente de pago. Sin embargo, actualmente conocimiento que el Licenciado Paul Víctor Huamán Cárdenas fue designado como Jefe de la Unidad de Biblioteca Central, Banco de Libros y Librería mediante Resolución Rectoral N°019-2023-R a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023 (renunciando el 31 de enero del 2023), con nivel remunerativo F4 con Registro de Plaza N° 000042 AIRHSP, resulta claro que dicha persona no puede ser contratada por la UNAC para prestar servicios en razón de lo expuesto por el inciso e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado".*



## Universidad Nacional del Callao Dirección General de Administración

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

Que, con el Informe N°088-2023-UNAC-DIGA/UA sin fecha, la Unidad de Abastecimiento informa a la Dirección General de Administración, lo siguiente:

*(...) 3.1 Preliminarmente, es importante señalar que para la emisión de la Orden de Servicio N°0000825-2023 en favor del Lic. Paul Víctor Huamán Cárdenas, éste presenta a la Entidad el documento denominado “Formato N°8 Formato de Declaración Jurada”, documento mediante el cual declara bajo juramento, entre otros aspectos, el “No tener impedimento para ser participante, postor y/o contratar con el Estado, conforme a lo estipulado en el artículo 11° de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado.*

*3.2 Es decir el Proveedor declaró ante la Entidad, entre otros supuestos, que no se encontraba incurso en ninguno de los impedimentos previstos en la normativa de contrataciones del Estado y, en caso de falta de veracidad de la información declarada, corresponde someterse a las responsabilidades y sanciones correspondientes, incluidas las de carácter penal.*

*3.3 Sin embargo, se pudo verificar que el Lic. Paul Víctor Huamán Cárdenas fue designado como Jefe de la Unidad de Biblioteca Central, Banco de Libros, y Librería mediante Resolución Rectoral N° 019-2023-R a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023 (renunciando el 31 de enero del 2023), con nivel remunerativo F4 con Registro de Plaza N° 000042 AIRHSP.*

*3.4 En ese contexto, resulta claro que el Lic Paul Víctor Huamán Cárdenas no podía ser contratado por la UNAC para prestar servicios en razón de lo expuesto por el inciso e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece como impedimento de contratación lo siguiente:*

*“11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presentes Ley, las siguientes personas: (...) e) Los titulares e instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la pertenecieron...” (El subrayado es nuestro).*



*3.5 Es importante señalar que de acuerdo a la Directiva N°001-2023-DIGA-UNAC “Lineamientos para la atención de requerimientos de bienes, servicios y consultorías en la Universidad Nacional del Callao, aplicable para montos iguales o menores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (08 UIT) para el año 2023”, es una obligación del prestador de servicios, presentar el documento denominado “Formato 8 Formato de Declaración Jurada”; documento mediante el cual declara bajo juramento, entre otros aspectos, el “No tener impedimento para ser participante, postor y/o contratar con el estado, conforme a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado”; por lo que supletoriamente corresponde aplicar la normativa en Contrataciones del Estado.*



**Universidad Nacional del Callao**  
**Dirección General de Administración**

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

3.6 Así el numeral 64.6 del artículo 64 de la Ley de Contrataciones del Estado establece: “Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.”

3.7 En el presente caso, ha quedado en evidencia que el Lic. Paul Víctor Huamán Cárdenas ha presentado para la formalización de la Orden de Servicio (la cual administrativa y legalmente tiene valor de Contrato), declaraciones juradas con información inexacta y falsa.

3.8 El párrafo b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre la Declaratoria de Nulidad, preceptúa lo siguiente: “Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.”

3.9 Considerando que el numeral 145.3 del artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que “Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; a través de la Carta N°028-2023-UNAC-DIGA/UA de fecha 05 de setiembre del 2023, se corrió traslado de lo descrito al proveedor, a efectos que pueda presentar su descargo correspondiente.

3.10 Es así que, a la fecha, el Lic. Paul Víctor Huamán Cárdenas no ha presentado sus descargos respectivos.

3.11 En tal sentido, esta Unidad en estricta aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado, considera que corresponde a la Entidad declarar de oficio la Nulidad de la Orden de Servicio N°0000825-2023 “Servicio de Organización, Preparación e Implementación de Curso”.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: 4.1 De acuerdo a los argumentos expuestos, se remiten los actuados a efectos que se deriven a la Oficina de Asesoría Jurídica para que emita el pronunciamiento legal respectivo, y de ser el caso, se declare la Nulidad de la Orden de Servicio N°0000825-2023 “Servicio de Organización, Preparación e Implementación de Curso”. (...)

Que, mediante el Oficio N°1068-2023-DIGA/UNAC de fecha 20.09.2023, la Dirección General de Administración, solicita a la Secretaría General, el informe legal pertinente respecto de lo solicitado por la Unidad de Abastecimiento, en el informe precitado. Asimismo, con el Proveído N°7002-2023-SG/VIRTUAL de fecha 22.09.2023, la Secretaría General, remite a esta asesoría, el expediente en atención a lo solicitado por la Dirección General de Administración.





## Universidad Nacional del Callao Dirección General de Administración

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, con el Informe Legal N°1259-2023-OAJ de fecha 27.09.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento señalando que, la Unidad de Abastecimiento ha cumplido con sustentar mediante el Informe N°88-2023-UNAC-DIGA/UA, la solicitud declaratoria de nulidad de la Orden de Servicio N°0000825-2023 “Servicio de Organización, Preparación e Implementación de Curso”, por la contravención a la normativa de Contrataciones del Estado emitida a favor del Lic. Paul Víctor Huamán Cárdenas. Asimismo, recomienda se eleven los actuados a la Dirección General de Administración para que se emita el acto resolutivo correspondiente en su condición de órgano superior jerárquico de aquel que emitió la Orden de Servicio N°0000825-2023, precisando el correspondiente deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y modificatorias, establece en su artículo 44°, los alcances de la Declaratoria de Nulidad, conforme se detalla a continuación:

### Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. (...)

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.

Que, atendiendo a lo señalado sobre el particular por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a través de la Dirección Técnico Normativa, se tiene la Opinión N°075-2017/DTN de fecha 09.03.2017, según se aprecia a continuación:





**Universidad Nacional del Callao**  
**Dirección General de Administración**

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

**3. CONCLUSIONES**

3.1. En las contrataciones perfeccionadas bajo cualquier forma (con documento contractual, orden de servicio o compra), cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT resultaría factible declarar nulidad de oficio por parte de la Entidad, dado que éstas se encuentran sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratistas.

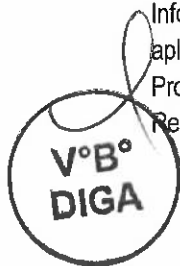
3.2. En las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las (8) UIT resulta factible declarar nulidad de oficio, en esa medida, también es aplicable lo señalado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, el cual dispone que los contratos que se declaren nulos por haberse perfeccionado en contravención al artículo 11 no tienen derecho a retribución alguna.

3.3. De acuerdo a lo señalado en los artículos 9 y 10 de la Ley es responsabilidad de la Entidad contratar según las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado, por lo que en caso de verificarse que se ha suscrito un contrato con una persona natural o jurídica impedida, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la Ley, la entidad tiene la facultad de declarar su nulidad, de conformidad con el artículo 44 de la Ley.

Que, habiéndose producido un vicio de nulidad con ocasión del perfeccionamiento de la contratación, tal es el impedimento para contratar consignado en el inciso e) del artículo 11 de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar la nulidad de la contratación relativa a la Orden de Servicio N°0000825-2023.

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado se ha pronunciado en sendas opiniones<sup>1</sup> que "en las contrataciones perfeccionadas bajo cualquier forma (con documento contractual, orden de servicio o compra), cuyos montos sean iguales o inferiores a 8 UIT resultaría factible declarar la nulidad de oficio por parte de la Entidad, dado que éstas se encuentran sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratistas"

Que, en atención al Informe N°88-2023-UNAC-DIGA/OASA s/fecha de la Unidad de Abastecimiento y el Informe Legal N°1259-2023-OAJ de fecha 27.09.2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la normatividad aplicable, así como en uso de las facultades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General y en la Resolución de Consejo Universitario N°306-2022-CU que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de Orden de Servicio N°0000825-2023 emitida por la Unidad de Abastecimiento a nombre de **PAUL VICTOR HUAMAN CARDENAS**, por contratación del Servicio de Organización, Preparación e Implementación de Curso para la Universidad Nacional del Callao.

**Artículo 2.-DISPONER** que la Unidad de Abastecimiento haga de conocimiento al señor **PAUL VICTOR HUAMAN CARDENAS**, la declaratoria de nulidad de oficio de las órdenes indicadas en el artículo precedente.

<sup>1</sup> Opinión N°075-2017/DTN de fecha 09.03.2017





**Universidad Nacional del Callao**  
**Dirección General de Administración**

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

**Artículo 3.-DISPONER** que la Unidad de Abastecimiento comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado la supuesta infracción a la normativa de contrataciones del Estado, cometida por el señor de **PAUL VICTOR HUAMAN CARDENAS**, asimismo, realice todas las acciones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 4.- REMITIR** copia de la presente Resolución y los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, para el deslinde de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, conforme el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

**Regístrese y comuníquese**

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
  
GPC. LUZMILA PAZOS PAZOS  
Directora

LPP/jfb  
CC. UA-ARCHIVO